

Fecha: 21/10/2021

91

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|---------------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520180031700 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | NANCY GIL Y OTROS | MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS | Actuación registrada el 21/10/2021 a las 15:52:18. | 21/10/2021 | 22/10/2021 | 22/10/2021 | |
| 41001333300520190007500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | INGRID LORENA PUENTES ESPAÑA Y OTROS | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR | Actuación registrada el 21/10/2021 a las 15:56:02. | 21/10/2021 | 22/10/2021 | 22/10/2021 | |
| 41001333300520200025300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | RUBY CONSTANZA CUEVAS POLO | MUNICIPIO DE YAGUARA (H) | Actuación registrada el 21/10/2021 a las 15:58:09. | 21/10/2021 | 22/10/2021 | 22/10/2021 | |
| 41001333300520210006700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DUTEGA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN | Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:02:28. | 21/10/2021 | 22/10/2021 | 22/10/2021 | |
| 41001333300520210007500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | MUNICIPIO DE BARAYA HUILA | Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:07:17. | 21/10/2021 | 22/10/2021 | 22/10/2021 | |
| 41001333300520210009400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | COOTRANSHUILA | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE | Actuación registrada el 21/10/2021 a las 16:13:34. | 21/10/2021 | 22/10/2021 | 22/10/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

DEMANDADO : MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2021-00075-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, el demandado **Municipio de Baraya – Huila** contestó la demanda oportunamente¹, a través de mensaje de datos del 27 de julio de 2021² proponiendo excepciones de fondo o mérito, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó en artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario.

2.3. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que el **Municipio de Baraya – Huila**, no está obligada a pagar la suma liquidada por concepto de impuesto de alumbrado público por el periodo gravable de noviembre de 2019, y como consecuencia, se ordene el reintegro de las sumas de dinero pagadas.

2.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ y contestación de la demanda⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 23-44 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴Folios 16-405 Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al no haber pruebas por decretar, por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.5. Poder

Del poder conferido por el alcalde del **Municipio de Baraya – Huila**, al abogado **Helber Mauricio Sandoval Cumbe**, allegado con el escrito de contestación de la demanda⁵, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por los cuales se modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de

⁵ Folio 16 del Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

2011, y se adicionó el artículo 182A, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Helber Mauricio Sandoval Cumbe**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **Municipio de Yaguará – Huila**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de contestación (folio 16 Archivo 010).

SEXTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificacionesjudiciales@electrohuila.co
notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co hacienda@baraya-huila.gov.co
contactenos@baraya-huila.gov.co gerencia@sandovalsas.com
helmasacu@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be630fbc9967bdd180cfbda9175bf8c1ba2e87d0d765e3350ed111e57827955**

Documento generado en 21/10/2021 03:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--|---|
| MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
| DEMANDANTE | : COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LTDA. |
| DEMANDADO | : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00094-00 |

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, la demandada **Superintendencia de Transporte** contestó la demanda oportunamente¹, a través de mensaje de datos del 22 de julio de 2021² proponiendo excepciones de fondo o mérito, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó en artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.3. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la cooperativa demandante tiene derecho a que la **Superintendencia de Transporte**, modifique la graduación de la multa impuesta como resultado de la investigación administrativa adelantada, se abstenga de hacer efectivo del cobro de las sanaciones, y se restituya los valores pagados con ocasión a los actos administrativos sancionatorios.

2.4. Pruebas

¹ Archivo 018 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 014 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda³ y contestación de la demanda⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar, por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.5. Poder

Del poder conferido por el jefe de la oficina jurídica de la **Superintendencia de Transporte**, al abogado **Arturo Robles Cubillos**, allegado con el escrito de contestación de la medida cautelar⁵, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por los cuales se modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y se

³ Folios 16-820 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 015 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 4 del Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

adicionó el artículo 182A, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Arturo Robles Cubillos**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **Superintendencia de Transporte**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de contestación (folio 4 Archivo 010).

SEXTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, leysmerg@hotmail.com
notificajuridica@supertransporte.gov.co arturoroblescubillos@gmail.com
roblesyustarizas@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a206fc712dfa9fd36bb20fea39aad1b58f6164fdcee8391949e94feeb51e1c7**
Documento generado en 21/10/2021 03:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : RUBY CONSTANZA CUEVAS POLO |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2020-00253-00 |

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

2.2. Sentencia Anticipada

En virtud a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En el presente asunto, el demandado **Municipio de Yaguará – Huila** contestó la demanda oportunamente¹, a través de mensaje de datos del 3 de junio de 2021² proponiendo excepción de fondo o mérito, por ende, al no existir excepciones previas por resolver, es procedente emitir sentencia anticipada.

Por otro lado, si bien en el libelo introductor se solicita como prueba oficiar a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos demandados, frente a lo cual, el municipio demandado se pronuncia y certifica, que en sus archivos no reposa más información sobre el asunto que aquella que acompaña con la demanda y escrito de contestación.³

2.3. Fijación del litigio

De lo indicado en el libelo introductor, se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que el **Municipio de Yaguará – Huila**, reconozca y pague la prima de manejo que percibió desde el año 1998 hasta el mes de mayo del año en curso, ajustado con el incremento del IPC sobre las mensualidades dejadas de percibir.

2.4. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁴ y contestación de la demanda⁵, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar, por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo

¹ Archivo 011 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 10 y 58 del Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

⁴ Folios 20-121 del Archivo 003 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folios 15-58 del Archivo 010 del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.5. Poder

Del poder conferido por el alcalde del **Municipio de Yaguará – Huila**, al abogado **Helber Mauricio Sandoval Cumbe**, allegado con el escrito de contestación de la demanda⁶, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

⁶ Folio 16 del Archivo 010 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Helber Mauricio Sandoval Cumbe**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **Municipio de Yaguará – Huila**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de contestación (folio 16 Archivo 010).

SEXTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, anabquintero@hotmail.com rubbyccp5@gmail.com notificacionjudicialyaguara@gmail.com alcaldia@yaguara-huila.gov.co contactenos@yaguara-huila.gov.co gerencia@sandovalsas.com helmasacu@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a8fcc63095940cf03939f3905841d48ffc748335575ac3094c20a285db43bf

Documento generado en 21/10/2021 03:35:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|--|--|
| MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
| DEMANDANTE | : DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN |
| DEMANDADO | : U.A.E. DIAN —DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES —DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2021-00067-00 |

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo

¹ Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 *ibídem*), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

Concluidas las etapas de notificación y traslado de la demanda, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial.

En el presente asunto, la demandada **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva-**, contestó la demanda oportunamente a través de memorial del 17 de junio de 2021² y formuló la excepción previa denominada **"INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"**³, respecto la cual el Despacho procederá a pronunciarse:

2.2.1. Síntesis de la excepción previa planteada y su traslado

-Ineptitud Sustantiva de la demanda: Señala que la presente demanda carece de fundamentos que sustenten el acápite denominados concepto de violación, pues el actor no realiza ninguna argumentación que soporte o sustente la supuesta vulneración de las normas citadas como fundamentos de derecho, presuntamente violadas con los actos administrativos demandados.

² Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 20-23 Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Traslado de la excepción: La parte demandante no se pronunció a pesar de que le fue enviado el traslado al correo electrónico⁴.

Decisión: En primer lugar, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «*ineptitud sustantiva de la demanda*». Al respecto el Consejo de Estado ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión⁵.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*» o «*por la indebida acumulación de pretensiones*» y en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, estableció que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «*ineptitud sustantiva de la demanda*», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

En el caso bajo examen, la demandada **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva-** propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda con fundamento en que la demanda carece de una explicación razonada de la violación.

En efecto, el artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma que en su numeral 4º específicamente consagra la obligación

⁴ Archivo 008 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

de indicar las normas violadas y además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación, veamos al respecto:

"Artículo 162.- *Contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse en concepto de su violación. (...)"

Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que, si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia.⁶

Ahora bien, de acuerdo con lo precedente al examinar el escrito de la demanda se observa que la parte demandante explicó el concepto de violación en el libelo introductorio⁷.

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 24 de octubre de 2018, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷Folios 6-12 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Lo anterior permite evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda pese a ser extensa, no puede considerarse como inexistente y por tanto a efecto de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se considera suficiente para esta etapa procesal.

Por lo anterior, se puede concluir que el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA es indispensable para realizar el estudio de legalidad correspondiente, y que, en el caso concreto, dicho presupuesto se encuentra acreditado en la medida en que la parte demandante citó las normas del ordenamiento que encuentra violadas y expuso las razones por las cuales considera que el accionar de la entidad demandada a través del acto administrativo demandado, generan una lesión a sus derechos subjetivos que debe ser restablecida.

En tal sentido, como en el escrito de la demanda presentada por el demandante se acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, no se encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA.

2.3. Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó en artículo 182A a la Ley 1437 de 2011. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues si bien obra solicitud probatoria en la demanda para que la entidad demandada allegue todos los antecedentes y actuaciones administrativas, concernientes al proceso de investigación tributaria por el Impuesto Nacional al consumo periodo 06 año gravable 2016; lo cierto es que la DIAN aportó la documental con el escrito de contestación.

Por lo anterior, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**⁸ y contestación de la demanda⁹, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento Personería

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la abogada **Jennifer Liliana Campos Chaux**¹⁰, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

⁸ Folio 16-129 Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁹ Folio 24-42 Archivo 008 y Archivo 009 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado

¹⁰ Folio 24 del Archivo 008 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**" formulada por la demandada **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva-**, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **Jennifer Liliana Campos Chaux**, como apoderada de la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva-**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído. (Folio 24 Archivo 008).

SÉPTIMO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, jrzcontador@hotmail.com dutega.colombia@hotmail.com dian@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co jcamposch@dian.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

**Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da626843013ab159cbd353ece384bba71a61affb22f350a34e6e0a7784a4c4b**
Documento generado en 21/10/2021 03:35:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|----------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : NANCY GIL Y OTROS |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00317-00 |

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser

¹ Constancias Secretariales Folio 62 Archivo 002; Archivo 009 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas

-. Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que en el presente asunto, los demandados **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, MUNICIPIO DE NEIVA (H) y CLÍNICA UROS S.A.** contestaron la demanda, oportunamente a través de memoriales radicados el 14 de enero de 2019² ; 25 de febrero de 2019³; 6 de marzo de 2019⁴ y 6 de marzo de 2019⁵, respectivamente, sin proponer excepciones previas, si bien la Caja de Compensación y el ente territorial, propusieron la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"⁶, esta fue incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, por lo que no será resuelta en este momento procesal, sino en la sentencia, adicionalmente por las siguientes razones:

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el Alto Tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones. No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia⁷.

Así las cosas, es procedente diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

² Folios 168-200 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 233-249 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Folios 250-267 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folios 16-33 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Folios 193-194; 261 Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁷ Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

- De otro lado, respecto a la excepción formulada por la Caja de Compensación Familiar, y la llamada en garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, denominada "**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**" "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS**"⁸, también incluida el acápite de excepciones de fondo o mérito, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001- 23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva, se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si la parte actora tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

- De otro lado, los llamados en garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contestaron oportunamente a través de memoriales enviados por correo electrónico el 28 de mayo de 2021⁹ ¹⁰, respectivamente, sin proponer excepciones previas, solo de mérito o fondo.

2.3. Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes¹¹, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

⁸ Folio 196 del Archivo 001 y Folio 26 Archivo 004 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁹ Archivo 004 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁰ Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹¹ Folios 48-51, 96-97, 122-124 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,

dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Renuncias de Poder

De las renunciaciones de poder allegadas por los abogados **Irma Lucía Torres Rivera**¹², **Karin Bibiana Rojas Trujillo**¹³, **Arturo Hernández Pereira**¹⁴, quienes venían actuando en representación del Municipio de Neiva, E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y de la parte demandante, respectivamente, el Juzgado se abstiene de aceptarlas, por cuanto a la fecha no se les había reconocido personería adjetiva para actuar.

2.4.2 Reconocimiento de Personería

Del poder conferido por el representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar, a la abogada **Lisbeth Janory Aroca Almario**, mediante escritura pública número 1516 del 12 de junio de 2018, allegado con el escrito de contestación de la demanda¹⁵, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder conferido por la representante legal de la Clínica UROS S.A., al abogado **Steven Serrato Rojas**, allegado con el escrito de contestación de la demanda¹⁶, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder conferido por la representante legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la abogada **Margarita Saavedra Mac'ausland**, allegado con el escrito de contestación del llamamiento en garantía No. 1¹⁷, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del

¹² Archivo 004 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹³ Archivo 005 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁴ Archivo 007 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁵ Folios 223-225 del Archivo 001 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁶ Folio 35 Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁷ Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Del poder conferido por los demandantes al abogado **José David Gutiérrez Hernández**, allegado al correo electrónico el 6 de julio de 2021¹⁸, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que actúe en representación de los intereses de la parte actora.

De otro lado, advertido que con el escrito de contestación allegado por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., no fue aportado poder conferido por el representante legal al abogado **Fabio Pérez Quesada**¹⁹, se dispone requerir a la aseguradora para que aporte poder especial, para disponer el reconocimiento de personería adjetiva del profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" "**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**" "**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS**" formuladas por los demandados **Municipio de Neiva (H), Comfamiliar EPS**, y la llamada en garantía la **Previsora S.A. Compañía De Seguros**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 A.M.), del día jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por los abogados **Irma Lucía Torres Rivera, Karin Bibiana Rojas Trujillo, Arturo**

¹⁸ Archivo 008 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹⁹ Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 2 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Hernández Pereira, quienes venían actuando en representación del Municipio de Neiva, E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y de la parte demandante, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Lisbeth Janory Aroca Almarío**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folios 223-225 Archivo 001).

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Steven Serrato Rojas**, para que actúe en representación de los intereses de la demandada **Clínica UROS S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 35 Archivo 002).

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **Margarita Saavedra Mac'ausland**, para que actúe en representación de los intereses de la llamada en garantía **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 003 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1).

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **José David Gutiérrez Hernández**, para que actúe en representación de los intereses de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 008).

OCTAVO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

NOVENO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

DÉCIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, dghernandezabogados@gmail.com
ahpereiraabogados@hotmail.com notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
notificacion.judicial@huhmp.gov.co gcalidad@comfamiliarhuila.com
lisbethja@hotmail.com karinbibiana@hotmail.com
hospital.universitario@huhmp.gov.co jose.ceron@clinicauros.com
uros.juridica.notificaciones@gmail.com juridica@msmcabogados.com

fabio_perez78@hotmail.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

notificacionesjudiciales@allianz.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56ea3169e5f42e81fccd140a6709ab9ee6c8efec732f0990f78306a63acfff3**

Documento generado en 21/10/2021 03:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : INGRID LORENA PUENTES ESPAÑA Y OTROS |
| DEMANDADO | : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00075-00 |

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores¹, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores es procedente realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estableciendo el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

De otro lado, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las

¹ Constancias Secretariales Archivos 005, 006 y 007 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente pronunciarse frente a las excepciones que fueron planteadas por las entidades demandadas, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De la excepción previa planteada

-. Concluidas las etapas de notificación y traslado, es procedente en esta oportunidad fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial, comoquiera que en el presente asunto, el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF** contestó la demanda, oportunamente a través de mensaje de datos del 30 julio de 2020², sin proponer excepciones previas, si bien formuló la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"³, esta no será resuelta en este momento procesal, sino en la sentencia, por las siguientes razones:

Al respecto el Consejo de Estado, a través de un criterio pacífico, ha distinguido entre la legitimación en la causa formal (o de hecho) y la de carácter material; la primera relacionada con la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la segunda con la calidad de víctima o responsable del daño. Por tanto, el Alto Tribunal ha manifestado que la excepción que debe ser estudiada en esta etapa procesal es la falta de legitimación en la causa de carácter formal, debido a que la material no es una excepción previa ni de fondo, sino un presupuesto para la prosperidad de las pretensiones. No obstante, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de legitimación material puede ser declarada en la audiencia inicial únicamente en los eventos en los que sea evidente y exista certeza de su configuración. Si dicha circunstancia no ostenta tal claridad, debe adelantarse el proceso hasta la sentencia⁴.

Así las cosas, es procedente diferir su resolución como excepción de fondo, para ser abordada en la en la sentencia.

-. De otro lado, el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contestó oportunamente a través de memorial enviado por correo electrónico el 6 de mayo de 2021⁵, sin proponer excepciones previas, solo de mérito o fondo.

² Folios 79-131 del Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folios 57-58; Archivo 002 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2018-00116, nov. 13/2019. M.P. José Fernández Osorio.

⁵ Archivo 006 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

2.3. Audiencia Inicial

Analizada la excepción previa y encontrándose pendiente la práctica de pruebas solicitadas por las partes⁶, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Lifesize, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

⁶ Folios 26-27 Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.4. Poder

2.4.1 Reconocimiento de Personería

Del poder conferido por la directora de la regional Huila del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF**, al abogado **Edwin Tovar Bahamón**, allegado con el escrito de contestación de la demanda⁷, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que el profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del poder conferido por la representante legal de la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, a la abogada **Carolina Laurens Rueda**, allegado con el escrito de contestación del llamamiento en garantía No. 1⁸, el Juzgado dispone su aceptación al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, para que la profesional del derecho actúe en representación de los intereses de la entidad llamada en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** formulada por el demandado **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF**, para ser abordado el tema en la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, del día **jueves diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, para la realización de la

⁷ Folio 29 del Archivo 003 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Folio 16 Archivo 006 Cuaderno Llamamiento en garantía No. 1 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Edwin Tovar Bahamón**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar —ICBF**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 16 Archivo 006).

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada la abogada **Carolina Laurens Rueda**, para que actúe en representación de los intereses de la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Folio 29 Archivo 003 Cuad. Llamamiento No. 1).

QUINTO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Edwin.tovar@icbf.gov.co martha.lucia.trujillo@gmail.com clr@carolina-laurens.com juridico@segurosdeleestado.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27a2ec5e4eaf2216aabe38ba57f1b19d91499664279e934cfd856c1a6020828**

Documento generado en 21/10/2021 03:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>